



PROCESO: ORDINARIO LABORAL

SUB- CLASE: CONTRATO DE TRABAJO

DEMANDANTE: JOSE ARIEL VILLAREAL MEJÍA

DEMANDADA: CBI COLOMBIA S.A y solidariamente REFINERIA DE CARTAGENA S.A. y ECOPETROL S.A.

RADICADO: 13001-31-05-002-2019-00183-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Consulte expediente virtual: [Aquí](#)

Informe Secretarial: Señora Jueza informo a usted que, dentro del proceso de la referencia el apoderado de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto del 14 de agosto de 2023. Se pone de presente que con la expedición del Acuerdo PCSJA23-12089 por parte del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso la suspensión de los términos judiciales en todo el territorio nacional del 14 al 20 de septiembre de 2023. Se indica además que mediante acuerdo PCSJA23-12089/C3 el Consejo Superior de la Judicatura acordó prorrogar la suspensión de términos en los despachos judiciales que gestionan los procesos a través de la plataforma Justicia XXI web-Tyba, hasta el 22 de septiembre de 2023. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D.T. y C, veintisiete (27) de septiembre de 2023.

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D. T. y C., a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente advierte el Despacho que, se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por parte de la apoderada judicial de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Seguros Confianza, contra el auto de fecha 14 de agosto de 2023 ([26AutoDecide.pdf](#)) a través del cual se resolvió tener notificada por conducta concluyente a la llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., y se le corrió traslado por el término de 10 días.

Se observa que el auto recurrido fue notificado mediante estado N°46 del día 26 de abril de 2023 ([27ESTADO 46.pdf](#)), y que el recurso ([28MemorialRecursoReposiciónSubApelación.pdf](#)) fue radicado a través de correo electrónico del despacho el día 28 de abril de 2023. Como quiera que el mismo fue presentado dentro del término legal, tal como dispone el artículo 63 CPT y de la SS, y venció el traslado de su fijación en lista, resulta procedente su estudio.

Solicitó el recurrente que sea revocado el numeral quinto de la parte resolutive del auto del 14 de agosto de 2023, como quiera que la demandada Reficar S.A., solo aportó los soportes del envío del correspondiente citatorio en fecha 05 de febrero de 2020. Que no existe prueba en el expediente del proceso por la cual se acredite la práctica efectiva de la notificación personal a Seguros Confianza S.A., dentro de los seis (06) meses siguientes a la notificación, en fecha 22 de enero de 2020, del auto que admitió el llamamiento en garantía formulado por Reficar S.A.S., toda vez que no se observa que, en virtud del citatorio de la referencia, Seguros Confianza S.A., haya concurrido al Despacho a efectos de notificarse personalmente. Alegó que no se observa que la llamante en garantía Reficar S.A.S., haya continuado y agotado el procedimiento para la notificación personal en materia laboral. Por lo anterior, la decisión de tener por notificada por conducta concluyente a Seguros Confianza S.A., resulta irrelevante habida cuenta del poder que Seguros Confianza S.A., otorgó a Juridicaribe S.A.S., fue radicado ante el Despacho habiendo transcurrido más de tres (03) años desde la notificación de la admisión del llamamiento en garantía en fecha 22 de enero de 2020. De manera subsidiaria solicitó se declarara la ineficacia del llamamiento, en



cumplimiento de lo ordenado en el numeral séptimo del auto del 21 de enero de 2020, al concedérsele a Reficar el término de seis meses para notificar.

Al respecto de la revisión del expediente, se evidencia que, mediante auto del 21 de enero de 2020, se admitieron las contestaciones de demanda presentadas por Reficar, CBI Colombiana S.A. en liquidación judicial, y Ecopetrol. Igualmente se aceptó el llamamiento en garantía a la compañía aseguradora Confianza S.A. y Liberty Seguros S.A., solicitado por Reficar. Que el 07 de febrero de 2020 fue allegado soporte de notificación por la demandada Reficar S.A., alegando haberlo realizado en virtud de los señalado en el numeral 3 del artículo 291 del CGP.

El Juzgado considera que la actitud de la demandada Reficar S.A., no fue negligente ni morosa, pues procedió dentro del término a allegar constancia de envío de la notificación electrónica, al correo de la entidad ccorreos@confianza.com.co. Por su parte, con respecto a la compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Seguros Confianza, se evidenció que allegó memorial el día 09 de mayo de 2023, a través del cual fue presentado poder conferido a Juridicaribe S.A.S.

Ciertamente la notificación es la mayor expresión del principio de publicidad y del derecho de defensa, siendo su finalidad informar a los sujetos procesales de las providencias judiciales o de la existencia de un proceso judicial, y en el presente caso, como quiera del memorial poder presentado el 09 de mayo de 2023, esta actuación dio por hecho que la llamada en garantía conocía del caso, y en consecuencia se tuvo como notificada por conducta concluyente, dándole traslado para que si a bien lo tuviera, presentara contestación a la demanda y al llamamiento por el término de 10 días hábiles, garantizando así su derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, se decidirá no reponer el auto del 14 de agosto de 2023, y así mismo no se declarará la petición subsidiaria, como quiera de la posición de tener a la compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Seguros Confianza como notificada por conducta concluyente, otorgándole el correspondiente traslado para contestar.

Ahora bien, con relación al recurso de apelación interpuesto en subsidio, es preciso indicar que se presentó dentro de la oportunidad señalada en el artículo 65 del CPTSS, *«el recurso de apelación se interpondrá por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado»*; sin embargo, el juzgado no podrá concederlo debido a que la providencia recurrida tuvo notificada por conducta concluyente a la llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. y se ordenó correr su traslado por el término de 10 días, y esa decisión no está enlistada en la norma en mención y en los artículos 321 y 322 del CGP, como una de aquellas susceptible de apelación, por lo tanto habrá que declararlo improcedente.

Consecuencia de todo lo hasta aquí resuelto, el despacho dispondrá la continuación del proceso, por lo que una vez vencido el traslado a la llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., ingrese nuevamente al despacho para proveer.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Primero: No reponer la providencia de fecha 14 de agosto de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición.



Tercero: Reconocer personería jurídica al Dr. Luis Alberto Galván Oviedo C.C. 1005649143 y T.P. 362786 del C.S. de la J., para actuar en representación de la firma Jurídica de Seguros del Caribe S.A.S., apoderados judiciales de la llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal aportado al proceso, en la que figura como profesional del derecho de dicha firma.

Cuarto: Vencido el término de traslado, ingrese nuevamente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,**

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA

HOY, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICA EL
ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 129